



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-21/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 21 de mayo de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-21/15** que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y la resolución emitida por el Comité de Información (CI), respecto de la solicitud UE/15/00706, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.**- El 17 de febrero de 2015, Edgar Isusquiza, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/00706, misma que consistió en lo siguiente:

“Solicito información del listado nominal del número de personas registradas por sección electoral, municipio, localidad, sexo, colonia y calle, para el estado de Guanajuato.”

- 2. Respuesta de la DERFE.**- El 24 de febrero 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante oficio No. INE/DERFE/STN/470/2015, el órgano responsable



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-21/15

informó que esa Dirección Ejecutiva no contaba con la información estadística desagregada a nivel calle, por lo que se declaraba inexistente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Asimismo, informó que de conformidad con el artículo 31, del Reglamento fue enviado el estadístico de la Lista Nominal a nivel manzana del Estado de Guanajuato, con fecha de corte al 20 de febrero de 2015.

3. Aviso de ampliación de plazo.- El 10 de marzo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE se le comunicó al solicitante la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, debido a que el Órgano Responsable (OR) señaló que la información solicitada es inexistente, por lo que debería ser sometida a consideración del CI.

4. Resolución del Comité de Información.- El día 31 de marzo de 2015, mediante la resolución número INE-CI109/2015, el CI resolvió lo siguiente:

- Confirmar la declaratoria de inexistencia hecha por la DERFE.
- Se hiciera del conocimiento del solicitante la información proporcionada por la DERFE bajo el principio de máxima publicidad, referida en el considerando IV de la resolución.

5. Notificación de respuesta.- El 31 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) mediante sistema INFOMEX-INE, notificó al solicitante la resolución del CI número INE-CI109/2015.

6. Recurso de Revisión.- El 4 de abril de 2015, Edgar Isusquiza interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

- La declaración de inexistencia de la información a nivel calle, ya que señala que la información de la credencial de elector contiene calle, colonia, municipio y localidad. Por lo que considera que se tiene dicha información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-21/15

Como puntos petitorios solicitó:

1. Reitera la petición de la solicitud de información del listado nominal del Estado de Guanajuato a nivel calle, colonia y/o localidad. En su caso, el listado nominal por domicilio particular, sin nombre del elector.

7. **Remisión del Recurso de Revisión.-** El 6 de abril de 2015, mediante oficio INE/UTyPD/DAIPDP/SAI-JCO/0205/2015, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/00706. Se informó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2 del Reglamento.

8. **Acuerdo de Admisión.-** El 9 de abril de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 04 de abril de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/00706, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba causal alguna de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-21/15.

9. **Aviso de interposición.-** El 9 de abril de 2015, mediante oficio INE/STOGTA/130/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-21/15.

10. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 9 de abril de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DERFE y al CI mediante los oficios:
 - a) INE/STOGTAI/131/2015.
 - b) INE/STOGTAI/132/2015

Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

11. **Informe Circunstanciado de la DERFE.**- El 14 de abril de 2015, mediante oficio INE/DERFE/ST/6520/2015, remitió el informe circunstanciado solicitado.
12. **Informe Circunstanciado del CI.**- El 15 de abril de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0268/2015, remitió el informe circunstanciado solicitado.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA¹, se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 31 de marzo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 01 de abril de 2015 al 21 de abril de 2015.

El recurso se presentó el 04 de abril de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como del punto petitorio del recurso, se desprende que la recurrente estima que con la respuesta del órgano responsable no cumplió adecuadamente con la obligación de acceso a la información, ya que no se ha proporcionado, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracciones II y IV, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta otorgada por la DERFE, cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta del órgano responsable con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación: Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 16. P./J. 123/2001



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.²

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.³

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.⁴

²LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

³PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-21/15

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁵

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁶

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

⁵RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁶CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Particularidades del caso

En la solicitud de información objeto del presente análisis, Edgar Isusquiza pidió:

“Solicito información del listado nominal del número de personas registradas por sección electoral, municipio, localidad, sexo, colonia y calle, para el estado de Guanajuato.”

Al respecto, el OR en respuesta a la solicitud de información mencionada, comunicó mediante el sistema INFOMEX-INE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento esa Dirección Ejecutiva no contaba con la información estadística desagregada a nivel de calle por lo que la declaraba inexistente.

Asimismo, informó que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, fue enviado a las claves de usuarios de correo institucional ivette.alquicira@ine.mx y a naxhieli.torres@ine.mx, el estadístico de la Lista Nominal a nivel manzana del Estado de Guanajuato, con fecha de corte 20 de febrero de 2015.

Como resultado de lo anterior, se sometió a consideración del CI la declaración hecha por la DERFE, el cual confirmó la declaratoria de inexistencia por encontrarse lo suficientemente fundada y motivada- Asimismo, señaló que en el considerando IV, identificado como Máxima Publicidad, la DERFE puso a disposición del solicitante la siguiente información:

- Estadístico de la Lista Nominal a nivel manzana del estado de Guanajuato, con fecha de corte 20 de febrero de 2015.

En ese sentido se le notificó al solicitante, por medio del sistema INFOMEX-INE, la resolución INE-CI109/2015 emitida por el CI, informándole que se confirmaba la declaración de inexistencia de la información. Asimismo, se hizo de su conocimiento la información brindada por la DERFE, bajo el principio de máxima publicidad, la cual consta de dos archivos electrónicos, uno en formato Excel y otro en formato texto Bloc de notas.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-21/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Microsoft Excel - UE_706FD (Modo de compatibilidad)

INE
Instituto Nacional Electoral

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Coordinación de Procesos Tecnológicos
Dirección de Productos y Servicios Electorales
Subdirección de Control de Información

DESCRIPCIÓN DEL ARCHIVO
Folio7510_In11_edmslm_20150220.zip
In11_edmslm_20150220.zip

Nombre del Archivo: In11_edmslm_20150220.txt Archivo de texto separado por Comas ","

CONS	NOMBRE DEL CAMPO	DESCRIPCION	TIPO	LONGITUD
1	ED	CLAVE DE LA ENTIDAD	NUMERICO	2
2	DTO	CLAVE DISTRITO FEDERAL	NUMERICO	2
3	MUN	CLAVE DEL MUNICIPIO	NUMERICO	3
4	SEC	SECCION ELECTORAL	NUMERICO	4
5	LOC	CLAVE DE LA LOCALIDAD	NUMERICO	4
6	MZNA	CLAVE DE LA MANZANA	NUMERICO	4
7	LN_H	LISTA NOMINAL DE ELECTORES HOMBRES	NUMERICO	8
8	LN_M	LISTA NOMINAL DE ELECTORES MUJERES	NUMERICO	8
3	LISTA	TOTAL LISTA NOMINAL DE ELECTORES	NUMERICO	8

UE_706In11_edmslm_20150220: Bloc de notas

Archivo	Edición	Formato	Ver	Ayuda
ED,DTO,MPO,SEC,LOC,MZNA,LN_H,LN_M	LISTA			
11.1.6.331.1.1.1.0.1				
11.1.6.331.1.2.6.4.10				
11.1.6.331.1.3.3.4.7				
11.1.6.331.1.4.14.18.32				
11.1.6.331.1.5.11.16.27				
11.1.6.331.1.6.2.2.4				
11.1.6.331.1.6.3.4.7				
11.1.6.331.1.12.6.12				
11.1.6.331.1.15.7.6.13				
11.1.6.331.1.18.24.24.48				
11.1.6.331.1.19.7.11.18				
11.1.6.331.1.20.8.6.14				
11.1.6.331.1.21.6.4.10				
11.1.6.331.1.22.3.12.15				
11.1.6.331.1.23.2.1.3				
11.1.6.331.1.26.6.4.10				
11.1.6.331.1.27.6.4.10				
11.1.6.331.1.28.18.14.32				
11.1.6.331.1.29.5.7.12				
11.1.6.331.1.30.4.1.5				
11.1.6.331.1.31.3.2.5				
11.1.6.331.1.32.3.1.4				

En virtud de lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de revisión, en el cual indicó que no consideraba viable la declaración de inexistencia de la información a nivel calle, ya que, señala que la información de la credencial de elector contiene calle, colonia, municipio y localidad. Por lo que consideraba que sí se tenía dicha información.

Asimismo, reitera la petición hecha en su solicitud de información, precisando que solicita el listado nominal del Estado de Guanajuato a nivel calle, colonia y/o localidad, o en su caso, el listado nominal por domicilio particular sin nombre del elector.

En primer término, debe resaltarse que la información solicitada a través del sistema INFOMEX-INE, mediante folio UE/15/00706, se compone de los siguientes elementos estadísticos requeridos: listado nominal del número de personas registradas por sección electoral, municipio, localidad, sexo, colonia y calle, para el Estado de Guanajuato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De la respuesta proporcionada por la DERFE y confirmada por el CI, se confirma la declaración de inexistencia, tomando en consideración en primer lugar que la información estadística no se encontraba en forma desagregada a nivel de calle y, en segundo, que no existe ordenamiento legal alguno que mandate la elaboración de documentos *ad hoc* a que hace referencia el solicitante.

Para asegurar el eficaz cumplimiento de la garantía constitucional otorgada a toda persona de estar informada, éste Órgano Garante estima pertinente hacer un análisis del cumplimiento de la obligación de observar los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda en el presente asunto.

Cabe señalar que el artículo 54, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que entre las atribuciones que tiene la DERFE, se encuentra la de mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Asimismo, resulta importante el estudio del artículo 147 de la LGIPE, en relación con los *Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales 2014-2015* (Lineamientos), emitidos por el Consejo General en sesión extraordinaria el 19 de noviembre de 2014. En los anteriores fundamentos, se señala que la DERFE será la responsable de proporcionar debidamente actualizados los instrumentos, productos y servicios relacionados con el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, con la finalidad de que las actividades que se desarrollen durante el Proceso Electoral Local, puedan ser llevadas a cabo en los períodos que hayan sido definidos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de los Lineamientos antes referidos, se advierte que entre los instrumentos que se deben proporcionar, se encuentra los Estadísticos de la Lista Nominal de Electores, los cuales se integrarán con el corte al último día de cada mes y deberán contener por lo menos los campos siguientes:

- a) Estado;
- b) Sección;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- c) Distrito;
- d) Municipio;
- e) Hombres en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores;
- f) Mujeres en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, y
- g) Total en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.

Los Estadísticos de la Lista Nominal de Electores se generarán y entregarán desde la fecha en que dé inicio el Proceso Electoral Local en cada entidad federativa y hasta la entrega de la Lista Nominal Definitiva. Para la generación deberán considerarse 10 días posteriores al último día de cada mes.

Bajo ese tenor, se advierte que en la *Guía para el uso e interpretación de productos cartográficos* (Guía) expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, señala que por mandato constitucional, el territorio nacional está integrado por 32 entidades federativas, a las cuales les corresponde una clave, que está en función de un ordenamiento alfabético y se compone por dos dígitos arábigos, de 01 a 32.

Asimismo, la Constitución establece que la demarcación territorial se conformará de 300 distritos electorales uninominales y será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados y al resultado de eso se le denominara Distrito Electoral.

De igual modo, la Guía establece que se entenderá por municipio la célula básica de la división territorial, organización política y administrativa de las entidades federativas del país.

Por su parte, en la misma Guía se establece que se entenderá por Sección Electoral a la unidad básica de la demarcación territorial de la geografía electoral de nuestro país. En su interior se agrupan las diferentes clases de áreas habitacionales existentes en el país, ya sean manzanas urbanas o localidades rurales, señalando que éstas pueden ser de tres tipos: urbana (sólo localidad urbana), rural (sólo una o más localidades rurales) o mixta (localidades rurales y urbanas).

La delimitación de las secciones electorales, se efectúa al momento de revisar la división del territorio nacional en distritos uninominales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, es necesario señalar que dentro de las atribuciones del OR, de acuerdo a la LGIPE, no se advierte obligación legal ni reglamentaria que determine que la DERFE debe contar con la información del Listado Nominal desagregado por calle, asimismo, no tiene la obligación de generar documentos *ad hoc*.

Éste argumento se ve fortalecido con el criterio 9/10, bajo el rubro "*LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*"⁷

Asimismo, cabe señalar que la DERFE, bajo el principio de máxima publicidad, puso a disposición del solicitante la información del Estadístico de la Lista Nominal a nivel manzana del Estado de Guanajuato, con fecha de corte 20 de febrero de 2015, precisando que esa es la información que obraba en sus archivos.

Al respecto es aplicable el Criterio 4/2010 *LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS*⁸ de este Órgano Garante. En este criterio se estableció que los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos, ya sea poniéndola a disposición del solicitante en el sitio donde se encuentre, a través de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

⁸ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 04/2010 *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*

En el cual se establece que en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, asimismo, advierte que no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Consultable en:

http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010_Criterios_OrganoGarante.pdf/5d28017f-5afa-4d47-85fe-d84273850e14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 31 del Reglamento, que establece la obligación de los órganos responsables a entregar la información con que cuenten en sus archivos, en correspondencia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, cabe hacer mención a lo señalado en el punto petitorio del recurrente, en donde expresa que en caso de no tener la información como fue solicitada, se le entregue el listado nominal por domicilio particular, sin nombre del elector.

Cabe precisar que el recurso de revisión no es un medio para solicitar información diferente, sino para inconformarse respecto de resoluciones o actos de los órganos responsables que se estimen contrarios a derecho. Por ello, dicho medio de impugnación puede interponerse para defender un derecho que se estima transgredido, pero no para formular nuevas peticiones que no hayan sido formuladas en el momento oportuno, toda vez que existe la vía para formular una nueva solicitud de información. Lo anterior se sustenta en el criterio emitido por este Órgano Garante bajo el rubro RECURSO DE REVISIÓN. NO ES UN MEDIO PARA PLANTEAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN⁹.

Por lo tanto, este Órgano Garante estima que resultó adecuada la atención a la solicitud de información por parte del órgano responsable, teniendo en cuenta que la respuesta contiene además de la manifestación fundada y motivada de la autoridad y la entrega de la documentación bajo el principio de máxima publicidad.

Asimismo, se confirma la resolución INE-CI109/2015 emitida por el Comité, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de marzo de 2015.

⁹ Consultable en:

http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2009_Criterios_OrganoGarante.pdf/09e8dd4c-22b5-4cff-b88c-d53ed125b29a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÚNICO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia emitida por la DERFE, así como la resolución emitida por el CI, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO